



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2017

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA BETULIA OLARTE AGUILAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN No:	15001333101320090010000.

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que a la fecha no se han pronunciado la Cooperativa COOPINTRASALUD y el Ministerio del Interior y de Justicia sobre los requerimientos realizados mediante oficios No. 031 y 037.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se evidencia que el oficio No. 031 dirigido a la Cooperativa COOPINTRASALUD debía ser tramitado por la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, quien lo retiró del despacho el día 07 de febrero, pero teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente constancia del trámite dado al mismo, se hace necesario requerir a la entidad encargada para que informe sobre las gestiones realizadas con el oficio en referencia.

Por otra parte, se evidencia que el Ministerio del Interior y de Justicia no ha dado respuesta al requerimiento realizado por parte del despacho mediante oficio No. 037, por lo tanto se ordenará que por secretaría se requiera a la entidad para que allegue la documentación solicitada.

Finalmente teniendo en cuenta la respuesta dada por el Ministerio de Salud y Protección Social al oficio No. 038 en la cual manifiesta que no cuenta con la información requerida y que la misma debe ser solicitada al Departamento de Boyacá, se hace necesario que por secretaría se oficie al Departamento de Boyacá para que remita:

- Certificación de si la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá es un Hospital de II nivel de atención y si es una persona jurídica con autonomía patrimonial y financiera propia.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho las gestiones realizadas con el oficio 031 dirigido a la Cooperativa COOPINTRASALUD, retirado el día 07 de febrero del presente año.

SEGUNDO: **Requerir** al Ministerio del Interior y de Justicia, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la respuesta al oficio No. 037, remitido por este despacho mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero del corriente año.

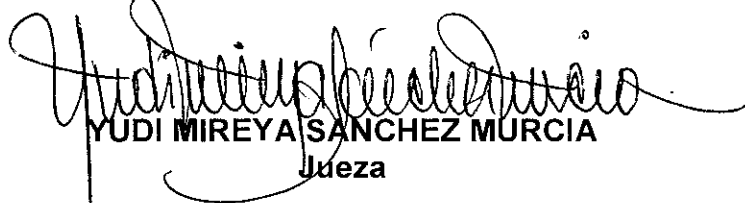
TERCERO: **Oficiar al Departamento de Boyacá** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICADO: 15001333101320090010000

- Certificación de si la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá es un Hospital de II nivel de atención y si es una persona jurídica con autonomía patrimonial y financiera propia.

Una vez cumplido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA <i>El presente auto se notificó por Estado Nro. 17 Publicado, Hoy, 05 MAY 2017 siendo las 8:00 A.M.</i> ERIKA JANETH CARO CASALLAS <i>Secretaria</i>



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO CUBAJAN TORRES Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
RADICACIÓN No:	150013331011-2012-00124-00

I. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad procesal elevada por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García (fls. 348 y s.s.)¹.

II. ANTECEDENTES

- Argumentos de la solicitud de nulidad

La apoderada de los demandados en escrito que obra a folios 348 y siguientes del expediente, solicita se decrete la nulidad dentro del proceso de la referencia, desde la notificación del auto admisorio de la demanda por falta de notificación de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García.

Lo anterior, bajo el argumento de que ellos nunca fueron notificados en la Calle 37 No. 34-80, dirección que aparece registrada desde la acción popular con radicado 2009-00218 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, así como en demandas de propietarios del Portal de Otoño, que cursan en los Juzgados 1°, 7° y 8°, y que es conocida por los propietarios de dicha urbanización. Que inclusive esa dirección se encuentra registrada en la inscripción del proyecto de la segunda etapa ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo oficio se encuentra inserto en cada una de las escrituras de venta a los propietarios para efectos del subsidio familiar de vivienda.

Que así las cosas, al nombrárseles curador ad-litem para que los representara, se les trunco su derecho de defensa, al igual que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que alega la nulidad en esta etapa, al enterarse de la existencia del proceso por causalidad, al revisar los estados de este Juzgado por internet.

Finalmente, aportó como pruebas las que consideró pertinentes para probar su dicho, y solicitó que de oficio se requiriera a los juzgados 1°, 7° y 8° para que remitieran copias auténticas "de las demandas con gastos y costos" (sic)² a cargo de sus poderdantes.

- Trámite

Mediante auto de 15 de marzo de los corrientes, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad, término que corrió del **27 al 29 de marzo del**

¹

² Folio 350.

430

presente año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C.³; plazo dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Valga señalar que conforme a las previsiones de la misma norma en comento, se indicó no ser necesario abrir cuaderno separado para tramitar la solicitud que ocupa la atención del despacho por considerar que no era necesario ni conducente la práctica de pruebas.

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si se configuró la causal de nulidad procesal del numeral 9 del artículo 140 del C.P.C.⁴, al considerar que no se surtió en legal forma a su favor la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 165 del antiguo Código Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad en todos los procesos, las referidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo disponen los artículos 141 y siguientes de dicho estatuto.

A su turno, el mentado artículo 140 estableció que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos allí establecidos y en su numeral noveno indicaba:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”.

Particularmente, los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, vinculados al proceso en calidad de integrantes del Consorcio La Esperanza, consideraron que se configuró el supuesto normativo descrito precedentemente, como quiera que debió notificárseles el auto admisorio de la demanda a la dirección registrada para el Consorcio la Esperanza, esto es en la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga.

Al respecto, debe decirse que revisada la actuación procesal se evidencia que mediante auto del **15 de Agosto de 2012** (fls. 204-206), este Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia y dispuso entre otros asuntos:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por CARLOS ARTURO CUBAJAN y CLAUDIA YOLANDA NEITA, en

³ Norma aplicable al presente asunto, toda vez que el presente proceso se tramita por las ritualidades del Decreto 01 de 1984 o sistema escritural.

⁴ Si bien la solicitud invocó una norma no aplicable, por dar primacía a lo sustancial sobre lo procedimental, el despacho acudió a la norma que en el régimen procesal aplicable, regula la causal de nulidad por indebida notificación.

431

contra del MUNICIPIO DE TUNJA – PLANEACIÓN MUNICIPAL – CONSORCIO LA ESPERANZA, integrado por las siguientes personas naturales: RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ, SONIA CHAPARRO GARCÍA, MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO y GONZALO LEMUS JAIMES, y contra LA CURADURÍA URBANA No. 2 DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

(...)

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ, SONIA CHAPARRO GARCÍA, MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO y GONZALO LEMUS JAIMES**, en los términos y para los fines del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Para efectos de la publicación se señalan los diarios el Tiempo, el Espectador o la Republica. Si los emplazados no comparecen en el término legal se les designara curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.”

El anterior emplazamiento, se dispuso teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de los demandantes, la cual cumplió con los requisitos de que trata el artículo 318 del CPC., quien indicó que desconocía el lugar de residencia de las personas que integran el consorcio (fl. 202).

Recuérdese que la norma aludida era del siguiente tenor:

“El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*
2. *(...)” (Subrayas fuera de texto).*

Posteriormente, se incorporó al expediente prueba de la publicación del emplazamiento (fl. 212), el cual fue surtido en debida forma según consta en providencia de fecha 10 de octubre de 2012, y como para la fecha se encontraba vencido el termino establecido en el artículo 318 ejusdem, para que los emplazados comparecieran al proceso, se procedió a designar curadores ad-litem para surtir dicho trámite (fl. 218).

A su turno, el 17 de enero de 2013, se posesionó en el cargo de Curador Ad-Litem de los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Sonia Chaparro García, Mary Georgina Vanegas Castro y Gonzalo Lemus Jaimes el abogado Luis Alfredo Amaya Chacón, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2012, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y sus anexos (fl. 223).

Una vez surtidas las notificaciones a todos los demandados, el proceso se fijó en lista por el término de 10 días, los cuales corrieron del 25 de febrero al 8 de marzo de 2013, tal como consta a folio 225.

Dentro del término la curaduría Urbana No. 2 de Tunja (fl. 229-233), el Municipio de Tunja (fl. 244-257) y el Curador Ad-Litem que representa a los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Sonia Chaparro García, Mary

Georgina Vanegas Castro y Gonzalo Lemus Jaimes (fl. 258) contestaron la demanda.

El 20 de marzo de 2013, se decretaron las pruebas solicitadas (fl. 260-262), requiriéndose su cumplimiento así como relevando del cargo a los peritos designados mediante autos de fecha 5 de junio de 2013 (fl. 267-vto), 12 de marzo de 2014 (fl. 283), 17 de septiembre de 2014 (fl. 286), 11 de marzo de 2015 (fl. 300), 3 de junio de 2015 (fl. 303), 19 de agosto de 2015 (fl. 309), 10 de febrero de 2016 (fl. 316) y 15 de marzo de 2017 (fl. 363-364).

De cara a este recuento procesal, el despacho encuentra que indudablemente es la notificación del auto admisorio de la demanda y de los demás actos procesales, el mecanismo para garantizar el ejercicio del debido proceso y por ende la contradicción en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y que en sentir del Consejo de Estado, el acto de notificación tiene carácter de sustancial y preponderante respecto a la realización de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso⁵.

De otro lado, se tiene que el emplazamiento es una forma especial de notificación, en la cual se hace un llamado al demandado para que comparezca y se haga parte dentro del proceso y así ejerza su derecho de defensa, lo cual no facilita que se vulnere su debido proceso en caso de su incomparecencia, ya que en este caso se ha de designar un Curador Ad-Litem, quien es el llamado a defender los intereses de quien no compareció ante el proceso, cargo que entre otras cosas, se cumple a través de auxiliares de la justicia debidamente constituidos e idóneos, para el caso Abogados, que ejercen el cargo bajo un régimen de responsabilidad.

Como se desprende de lo anterior, la notificación y vinculación al proceso de los señores **RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ, SONIA CHAPARRO GARCÍA y GONZALO LEMUS JAIMES**, se surtió en los términos y para los fines del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la petición realizada por la apoderada de los demandantes que obra a folio 202, la cual cumplió con los requisitos ordenados en el mentado presupuesto normativo. Al efecto, se surtió en debida forma la publicación del edicto según consta a folio 212, ya que en la publicación realizada en el periódico EL ESPECTADOR el día domingo 9 de septiembre de 2012, y allí se consignó en la parte superior que el aviso que se realizaba correspondía a un emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente (Art. 318 del C.P.C.), se indicó el número y clase del proceso, las partes que obran dentro de él, la fecha del auto a notificar, el juzgado en donde cursa el proceso y el nombre claro de las personas que se emplazaron, requisitos estos que se cumplen según presupuestos jurisprudenciales del Consejo de Estado⁶ para que se cumpla la notificación en debida forma a través de edicto emplazatorio.

⁵ Sentencia T-1209 de 2005. Consejo de Estado. Sección Cuarta.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Diecinueve de febrero dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648). Actor: Cementos Paz Del Río S.A.. Demandado: Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.).

Cabe resaltar, que el argumento de la nulidad presentada, se basa en que los demandantes conocían el domicilio del Consorcio la Esperanza, ya que según la apoderada de los demandados, era de conocimiento de cada uno de los propietarios de la urbanización Portal de Otoño, sin embargo, las pruebas aportadas no dan cuenta de que en realidad los demandantes sean parte dentro de los procesos que cursan en otros despachos en los cuales se ha notificado a los representantes del Consorcio la Esperanza en la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga - Santander, ni de que tuvieran copia del certificado de inscripción del Proyecto de la Segunda Etapa de la Urbanización Portal de Otoño ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Aunado a lo anterior, debe decirse que es la misma apoderada solicitante, quien hace saber a este despacho que el Consorcio La esperanza fue liquidado mediante Acta 002-2011 del 11 de abril de 2011, acto que según ella misma, fue aceptado por la DIAN en la ciudad de Bucaramanga, lo que *per sé* implica que **la dirección consorcial ya no resulta válida** pues el acuerdo de consorcio se terminó en la mentada fecha, época para la cual, ni siquiera se había presentado la demanda en este asunto y en consecuencia, pese a que en algunos documentos relacionados con la venta del inmueble de los demandantes o con la consecución del subsidio de vivienda, se hubiese podido conocer la dirección que ahora informa la apoderada, lo cierto es que la vinculación de quienes conformaban el Consorcio, ocurrió por virtud del auto inadmisorio de fecha 1 de agosto de 2012 (f. 189) al considerarse que el Consorcio no ostentaba capacidad para comparecer al proceso lo que debía hacerse por sus miembros de manera individual y de allí, se derivó el desconocimiento de la dirección de cada uno de los aludidos miembros por parte de los demandantes.

Así las cosas, fuerza indicar que habiendo sido liquidado y terminado el Consorcio La Esperanza desde abril de 2011, no es procedente exigir a la parte actora, que pida realizar notificaciones en la dirección común además en contravía por lo resuelto otrora por el despacho, en relación con la comparecencia individual de sus miembros.

No pasa desapercibido el despacho que dentro de la documental aportada con el libelo introductorio, puede advertirse que dentro de la petición realizada por los propietarios de la Urbanización Portal de Otoño de Tunja ante la Defensoría del Pueblo, radicada el 12 de mayo de 2011 (fls. 143 y s.s.), se encuentra registrada como dirección de domicilio del "CONSORCIO LA ESPERANZA" representada por GONZALO LEMUS JAIMES, la **Calle 19 No. 31-65 de Bucaramanga**; y en la licencia de Urbanismo No. C2LU0090 Y DE Construcción No. 2146, aparece registrada como dirección del consorcio la Esperanza representado por Gonzalo Lemus Jaimes la **Carrera 3 No. 5 B - 04** (fl. 158), por lo que podría decirse que no había certeza de que los demandantes conocieran que el aludido Consorcio, podía ser notificado en la **Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga - Santander** máxime cuando se itera, sus otrora miembros debían comparecer por separado y como personas naturales.

Así las cosas, resulta evidente que la notificación efectuada a los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, **como personas naturales demandadas y vinculadas en este**

trámite, no desconoció ninguna garantía asociada al debido proceso y por contera no se ha incurrido en causal alguna de nulidad por indebida notificación siendo del caso, continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, observa el despacho que obra a folios 371 a 429, dictamen pericial rendido por ADAJUP BOY-CAS, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de Marzo de 2013. (fl. 260 y s.s.)

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., es pertinente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de expedición de copias obrante a folio 367, por ser procedente, por secretaria expídanse conforme lo dispone el artículo 115 numeral 5 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

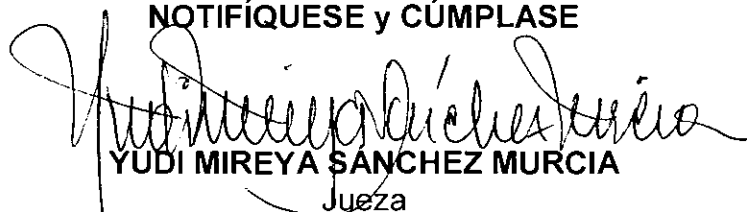
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, por las razones expuestas en la parte motiva.

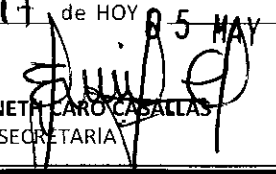
SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ADAJUP BOY-CAS, y que obra en el expediente a folios 371 a 429, en los términos y para los efectos del Artículo 238 del C.P.C.

TERCERO: Se autoriza la expedición de copias conforme a la solicitud obrante a folio 367 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 115 numeral 5 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

NP

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No <u>17</u> de HOY <u>05 MAY 2017</u> de 2016. Siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANET CARO CABALLAS SECRETARIA